



RAD: 087583184002-2020-00341-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: YELISSA DEL PILAR BARRIO CAÑA

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BARROS ACUÑA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que, la apoderada judicial de la demandante la señora **YELISSA DEL PILAR BARRIO CAÑA**, presento memorial el día trece (13) de abril de 2023, solicitando impulso en el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Soledad, abril 18 de 2023.

LA SECRETARIA

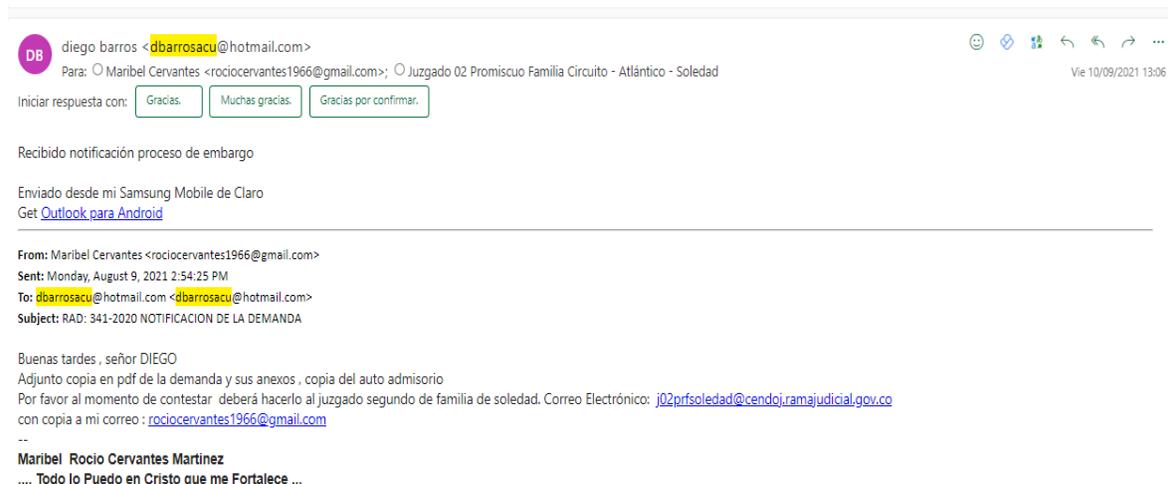
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y reexaminado el expediente digital, este despacho judicial ajustado a lo prescrito en el artículo 392 del código general del proceso; Procederá a fijar fecha de audiencia entre las partes y se adoptaran las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias. La parte demandante a través de apoderada en relación con al requerimiento realizado en el numeral 3º de la providencia calendada abril 22 de 2022, presentó memoriales los días 29/04/2022, solicitando se profiera sentencia e informando que el demandado fue notificado nuevamente el 09 de agosto/2021 se le envió a su correo dbarrosacu@hotmail.com, la demanda, sus anexos y el auto admisorio, tal como se aprecia en el capture que se adjunta. Así mismo sostiene que el demandado DIEGO BARROS Contesto, el correo manifestando el acuso de recibido: Recibo Notificación Proceso Embargo. Como prueba adjunta pantallazos de la gestión realizada.

De otro lado, en escrito de fecha 27 de julio de 2022, reitera lo anteriormente expresado agregando que el demandado responde el 10 de septiembre /2021 al correo institucional del juzgado y a su correo que recibió la notificación de la demanda: “. Recibo Notificación Embargo.” Adjuntando el correspondiente acuse de recibo. Lo anterior fue constatado por el despacho, como se observa a continuación:

Re: RAD: 341-2020 NOTIFICACION DE LA DEMANDA



Por ello se tendrá por notificado en debida forma y por no contestada la demanda,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificado en debida forma de acuerdo a los parámetros del extinto decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 al demandado señor DIEGO ARMANDO BARROS ACUÑA y por no contestada la demanda.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: FIJAR el día DIEZ (10) de 2023 a las 9:00 a.m, para celebrar audiencia entre las partes. A fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 de la misma normativa-

TERCERO. Decretar como pruebas en este proceso las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de EMILY BARROS BARRIOS.
- Registro civil de nacimiento de ALEJANDRO MIGUEL BARROS BARRIOS.
- Tarjeta de identidad de la menor EMILY BARROS BARRIOS
- Constancia e estudio de EMILY BARROS BARRIOS
- Certificado de capacidad económica del demandado expedida por las fuerzas militares de Colombia Armada Nacional
- Relación de gastos de los hijos menores de edad en común de las partes.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad S&p legal s.a.s.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda no existiendo pruebas que decretar a su favor.

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de partes el señor **DIEGO ARMANDO BARROS ACUÑA** y la señora **YELISSA DEL PILAR BARRIOS CAÑA**.

Se tiene como prueba las certificaciones salariales expedidas por el pagador de la PONAL.

CUARTO: Prevenir a las partes que deben comparecer a la audiencia VIRTUAL con documento de identificación en la hora y fecha fijada en este proveído, so pena de las consecuencias probatorias por su inasistencia. La inasistencia de las partes y sus apoderados solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ante de celebrarse la diligencia o dentro de los tres (3) días posteriores a ella.

Indicarse a las partes que, si ninguna de ellas comparece a la diligencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se procederá a mediante auto a declarar terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04